

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor VICTOR MANUEL GIL CARRERA, por medio de apoderado especial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S-NEUROAVANZAR S.A.S., representada legalmente por la señora MARCELA ARCINIEGAS GELVEZ, o quien haga sus veces, alegando la presunta existencia de una relación laboral de cual se deriva el pago de acreencias laborales e indemnizaciones.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con fundamento en la información suministrada en la demanda, arroja lo siguiente: salarios adeudados \$10.780.000, prestaciones sociales 2019 \$1.497.190, prestaciones sociales 2020 \$1.044.760, vacaciones \$560.819, indemnización 64 CST \$877.803 e indemnización moratoria \$5.617.939, conceptos que en total ascienden a la suma de **\$20.378.511**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (8/10/2020) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los *“negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: *“Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda teniendo en cuenta el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2020, año en el que radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$877.803, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$17.556.060**.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00284-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GIL CARRERA
DEMANDADO: NEUROAVANZAR S.A.S.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor VICTOR MANUEL GIL CARRERA, por medio de apoderada especial, contra la REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S-NEUROAVANZAR S.A.S., representada legalmente por el señor MARCELA ARCINIEGAS GELVEZ, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8bb58b3d48cba68ec8e7b6c9081836a38a12cc5e19d5bf0c7c3365b5fc5bc1

Documento generado en 15/02/2021 03:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**